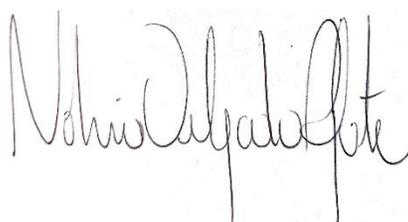


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CALDAS frente al auto emitido el 17 de noviembre de 2021, aclarado mediante proveído del 15 de diciembre de la misma anualidad.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista del 19 de enero de 2022 y dentro del término otorgado se emitió pronunciamiento.

Manizales, 31 de enero de 2022.



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia.

Proceso: **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
Demandante: **INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES JMA SAS.**
Demandados: **EMPRESA DE INTERCONEXION ELECTRICA S.A**
DEPARTAMENTO DE CALDAS
Radicado: **17001-31-03-003-2021-00007-00**
Interlocutorio: **No. 062**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la mandataria judicial de la codemandada DEPARTAMENTO DE CALDAS, frente al auto calendarado 17 de noviembre de 2021, aclarado mediante proveído del 15 de diciembre de la misma anualidad, mediante el cual, se decretaron pruebas dentro del presente tramite verbal.

II. ANTECEDENTES

2.1. En audiencia del 21 de octubre de 2021, el despacho se desplazó a los predios objeto de debate en este proceso de deslinde y amojonamiento, diligencia en la cual se procedió a con la inspección judicial a los predios colindantes con intervención de los respectivos apoderados judiciales; asimismo con anuencia de las partes, se dispuso la suspensión de la diligencia, aclarando que oportunamente el despacho pronunciaría auto de decreto de pruebas; y para la sustentación de los dictámenes periciales y testimonios, se llevaría a cabo en forma virtual. Igualmente se requirió a las partes que en el término de cinco (5) días, presentaran los títulos que no fueron aportados con la demanda o la contestación.

Posteriormente se emite el auto confutado, fechado del 17 de noviembre de 2021, el cual fue materia de aclaración por solicitud de la parte demandante; providencia a través de la cual se decretan las pruebas solicitadas por las partes y la siguiente prueba de oficio:

“Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Pereira, Risaralda, con el fin de que proceda a designar funcionario o funcionarios que rendirán experticia, la cual deberá contener:

- Elaborar plano de los predios rurales “La Alquería “y “Libaná”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 100-66974 y 100-77799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; con los linderos actuales precisando quienes son los colindantes, indicando las respectivas coordenadas utilizando los cuatro puntos cardinales y áreas específicas, en confrontación con la totalidad de las escrituras públicas allegadas como prueba al presente trámite y demás títulos aportados, especialmente la 304 del 3 de febrero de 2020 y la 1921 del 2 de octubre del 1992, en lo que respecta al predio “Libaná”. Se tendrán en cuenta igualmente los linderos consignados en la diligencia de remate del predio “la Alquería” llevada a cabo el 30 de junio de 1960 por del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales y los contenidos en el auto aprobatorio del remate emitido el 1 de julio del mismo año; determinando si los mismos se encuentran en concordancia con los linderos de las escrituras públicas 627 del 16 de noviembre de 2011 y la 946 del 19 de noviembre de 2019.

- Confrontará el dictamen pericial presentado por la parte demandante que determina el lindero pretendido con la demanda, con la prueba documental y audiovisual allegada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS con la que se pretende soportar el lindero alegado en la contestación del libelo. Indicará además si existe huellas de deforestación en los predios en mención, indicando el área donde fue realizada la misma. (...)”

Dentro del término de ejecutoria del auto antes mencionado el recurrente formula recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo como motivos de inconformidad los siguientes:

- 1- Alega que el día 21 de octubre de 2021 fecha en la cual se llevó a cabo la primera diligencia de deslinde, por parte de la Gobernación de Caldas se presentaron nuevamente los títulos correspondientes acompañados de un deslinde y amojonamiento; por lo que se echa de menos que en el auto Interlocutorio 497, no se haya tenido en cuenta y se decretara como prueba.
- 2- El interrogatorio de parte del señor Luis Carlos Velásquez Restrepo en calidad de Representante Legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS o quien haga sus veces; prueba solicitada por la parte demandante, se decreta sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 195 del Código General del Proceso.

- 3- Respecto a la prueba de oficio discute que, se debe tener presente que en el evento de que se solicite o se decrete un trámite catastral sobre un predio y que este inscrito en la base predial catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, este trámite debe surtirse en el área de conservación catastral de la Dirección Territorial donde se encuentra ubicado el predio. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi cuenta con una Dirección Territorial en el Departamento de Caldas siendo la Dra. Angélica María Vélez Jaramillo, por lo que, para la suscrita, por factor territorial esta dirección es la competente para adelantar el dictamen pericial solicitado por el Señor Juez.

2.2. En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, quien se pronunció oportunamente frente a cada uno de los puntos del recurso formulado, así:

- 1- Sobre este punto debo manifestar que los títulos de ambas partes están debidamente aportados y serán apreciados por el operador de justicia en su momento oportuno, cabe resaltar que el despacho mencionó de forma general tener como pruebas las documentales aportadas en la demanda al igual que la contestación por lo que se sobre entiende su decreto.
- 2- Invocando lo preceptuado en el artículo 175 del C.G. del Proceso, se desiste de la práctica del interrogatorio de parte del representante legal del Departamento de Caldas Luis Carlos Velásquez o quien haga sus veces, toda vez que dicha prueba no se ha practicado.
- 3- Manifiesta el togado igualmente disenso frente a la prueba de oficio, pero enfocando su pronunciamiento al Superior que surtiría la segunda instancia, alegando que la misma no debe practicarse, teniendo en cuenta que en el plenario obran tres peritazgos debidamente rendidos y ya conocidos por el despacho y las partes, además de una intervención prejudicial por parte del IGAC Caldas, en donde fijo como linderos provisionales el que actualmente está demarcado como linderos por poli - sombra verde, y decretar otro peritazgo o levantamiento topográfico sería redundante y poco eficaz. Agrega finalmente, que en caso de no revocar el decreto y practica de dicha prueba, solicita que la misma sea practicada por la Dirección Territorial de Risaralda como fue decretada por el Despacho.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibidem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda o cuando no se ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirán méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por la codemandada DEPARTAMENTO DE CALDAS, le corresponde al Despacho determinar si: **¿Se dan o no las condiciones para reponer el auto atacado?**

En lo que respecta al primer motivo de inconformidad relacionado con la supuesta omisión por parte del despacho en el decreto de la prueba documental aportada en la diligencia del 21 de octubre de 2021, que se alega de la siguiente manera: “*por parte de la Gobernación de Caldas se presentaron nuevamente los títulos correspondientes acompañados de un deslinde y amojonamiento*”; debe en primer lugar aclararle el despacho a la recurrente que tal como se dejó explicado en los antecedentes, en la diligencia referida a la que asistió la togada, únicamente se llevó a cabo la inspección judicial, y en la misma, no se recibieron títulos a ninguna de las partes, ni prueba documental alguna; razón por la cual el despacho procedió a otorgarle a las partes en la providencia atacada el término de cinco (5) días para presentar los títulos que no fueron aportados con la demanda o con la contestación.

Ahora bien, tal como lo manifiesta la abogada impugnante cuando expresa “*se presentaron nuevamente los títulos...*”, si éstos fueron allegados con la contestación o con la presentación de la demanda, dicha prueba documental fue debidamente decretada en el auto reprochado, pues al solicitarse este medio probatorio se indica “*Ruego tenerse las aportadas por la parte demandante y a las que el Despacho considere conveniente decretar y practicar*”, y en armonía con lo petitionado se accedió a dicho decreto.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

De lo anterior se concluye que el despacho emitió el decreto de prueba documental a favor del DEPARTAMENTO DE CALDAS, tal como fue solicitado; y por no haberse surtido en la diligencia del pasado 21 de octubre de 2021 la entrega de los títulos en razón a la suspensión de la misma, acogida por las partes, el despacho otorgó en el auto recurrido el término de cinco (5) días, para que aportaran los respectivos títulos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del Código General del Proceso, en caso de no haberse presentado con la demanda o la contestación.

Por lo anterior, no advierte omisión alguna por parte de este judicial en lo atiente en este reproche, por lo que no habrá lugar a reconsiderar la decisión.

En segundo lugar, se discute la inadvertencia del despacho al decretar el interrogatorio del Representante Legal del Departamento de Caldas Luis Carlos Velásquez o quien haga sus veces, sin ceñirse a la norma procesal; no obstante, la parte demandante desiste de dicha prueba, por lo que se hace innecesario emitir pronunciamiento al respecto.

Finalmente, en lo que respecta a la prueba de oficio decretada, se le recuerda a la memorialista que la providencia que la emite no es susceptible de reproche a través de los medios ordinarios de impugnación; sin embargo, en aras de ilustrarle a la togada la razón por la cual se acude al Agustín Codazzi de un departamento diferente a Caldas, radica en la imparcialidad de la experticia, dado que en el plenario obra concepto previo del Agustín Codazzi adscrito a la Dirección Territorial de este departamento, el cual fue aportado como prueba eventualmente favorable al demandante.

En este orden de ideas, y a manera de conclusión por lo previamente discurrido no habrá lugar a reponer el auto proferido el 17 de noviembre de 2021; y en lo que respecta a la apelación formulada en subsidio, la misma no se concederá por no encontrarse el auto recurrido dentro de los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco expresamente señalado como apelable en la norma especial.

Dicho de otra manera, a través del auto atacado no se está negando el decreto o la práctica de una prueba, y en lo que concierne al decreto de la prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 ibidem, la providencia que la pronuncia no admite recurso alguno.

Por Secretaría, adelántense las actuaciones pendientes de conformidad con las órdenes emitidas en el auto del 17 de octubre de 2021, aclarado mediante auto del 15 de diciembre del mismo año; y en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 del C.G.P, el termino de cinco (5) días concedido en la providencia recurrida, comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de noviembre de 2021, aclarado mediante proveído del 15 de diciembre de la misma anualidad, por las razones vertidas en el curso de este interlocutorio.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación formulada en subsidio, por no soportar la decisión recurrida este remedio procesal.

TERCERO: Por Secretaría, adelántense las actuaciones pendientes de conformidad con las órdenes emitidas en el auto recurrido.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto el artículo 118 del Código General del Proceso, **el término de cinco (5) días** otorgado a las partes en el auto confutado, para presentar los títulos que no fueron aportados con la demanda o con la contestación, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.016 del **09/02/2022**

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA